

INCIDENTE DE EXCUSA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-650/2009.

ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y
CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y SILVIA GUADALUPE BUSTOS
VÁSQUEZ.

México, Distrito Federal, veintiseis de agosto de dos mil nueve.

VISTO, el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete del presente mes y año, relativo a la solicitud formulada por Héctor Montoya Fernández, para que los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional se excusen de conocer del juicio al rubro indicado; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Elección del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional 2007-2009. El dos y tres de julio de dos mil siete, en la ciudad de León, Guanajuato, se celebró la XX Asamblea Nacional Ordinaria y XV Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la que se eligió al Consejo Nacional para el período 2007-2010.

b) Elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional 2001-2009. En sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil siete, el Consejo Nacional del partido político de mérito, eligió como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para el período 2007-2010, al ciudadano Germán Martínez Cázares.

c) Modificación de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El veintiséis de abril de dos mil ocho, el instituto político en comento, en su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, aprobó diversas modificaciones a sus Estatutos Generales; entre otros se modificaron los numerales 8, 9, 10, 12, 14, 34, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 47, 63, 64, 67, 72, 86, 87, 90, 92, 93 y 94 de ese cuerpo normativo intrapartidario.

d) Declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. En sesión extraordinaria de once de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, por medio de la resolución CG289/2008, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias aprobadas por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria. El acuerdo atinente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil ocho.

e) Renuncia y emisión de la convocatoria para la elección del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Con fecha cinco de julio pasado, se celebró jornada electoral a fin de renovar, además de diversas gubernaturas y ayuntamientos, la Cámara de Diputados. El seis siguiente, el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, anunció en conferencia de prensa su renuncia al cargo, la cual formalmente presentó el trece de julio último, en sesión ordinaria del propio Comité Ejecutivo Nacional.

En la mencionada sesión ordinaria de trece de julio último, al aceptarse la renuncia presentada por el ciudadano Germán Martínez Cázares, se determinó emitir convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Nacional, a celebrarse el próximo ocho de agosto, para elegir a su sucesor.

La convocatoria de que se trata se publicó tanto en los estrados del instituto político como en el portal de Internet de la página oficial del partido, el quince de julio de dos mil nueve.

II. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con los actos anteriores, Héctor Montoya Fernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la nulidad de los numerales 45 y 47 de los Estatutos del Partido; como consecuencia de ésta, la anulación de la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del trece de julio del año en curso, para renovar la Presidencia de ese órgano cupular del instituto político; y, por último la omisión de la respuesta al escrito presentado el diez de marzo del presente año, ante el Consejo Nacional del partido en cita.

El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente **SUP-JDC-646/2009**, en el cual, el cinco de agosto del presente año, se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de sobreseer el juicio respecto de la omisión de respuesta del escrito de diez de marzo del año en curso, asimismo se determinó confirmar la convocatoria de trece de julio del año en que se actúa.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito de siete de agosto del año en curso, Héctor

Montoya Fernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando diversos actos que atribuyó al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de trece de agosto de este año, se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-650/2009**, y se ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete del presente mes y año, Héctor Montoya Fernández, actor en el juicio en que se actúa, solicitó que los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional se excusen del conocimiento del presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a que tiene competencia para conocer del presente asunto, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y V, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una cuestión relacionada con un juicio para la protección de los derechos político-electorales presentado contra actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Partido Acción Nacional.

Al respecto, es aplicable también la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo Jurisprudencia*, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. En el caso, la materia de la presente resolución consiste en determinar si ha lugar o no a la pretensión del actor, relativa a la excusa de los integrantes de esta Sala Superior en el conocimiento del juicio al rubro indicado.

A fin de resolver el problema planteado, es menester analizar la naturaleza jurídica del impedimento, que en su caso pudiera dar lugar a que los integrantes de este órgano jurisdiccional se encontraran en la obligación de excusarse del conocimiento del presente asunto.

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues quienes asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

Cabe señalar, que la objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentra incluida la Sala Superior del este Tribunal Electoral.

Con ello, el Estado asegura de modo general la

finalidad y tarea de la recta administración de justicia.

De ahí, que sólo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas con que por sus conocimientos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

La relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental de todo juzgador, o de otro funcionario del orden judicial de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales, deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales.

Esta exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del juzgador para con el Estado, de cumplir las tareas para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho servidor no sólo está impedido de ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir, bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación

precisa de no cumplir sus encomiendas normales y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer las facultades para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.

Ahora bien, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional.

El fundamento jurídico del impedimento radica en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone tratándose de la impartición de justicia.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

De la transcripción expuesta destaca lo siguiente:

a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y

b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.

Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

En el caso, es menester señalar que del contenido del escrito de diecisiete de agosto del presente año, signado por Héctor Montoya Fernández, no se advierte alguna causa objetiva y concreta de las descritas anteriormente,

que justifiquen la excusa de alguno o algunos de los magistrados integrantes de esta Sala Superior en el conocimiento del juicio al rubro indicado.

Lo anterior, se puede observar claramente de la literalidad de dicha promoción, así como del escrito que acompaña al mismo, consistente en la denuncia que presentó ante la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de los magistrados integrantes de la Sala Superior.

En la copia fotostática de la denuncia aludida, se advierte que el promovente alude a la supuesta violación de los principios de legalidad, imparcialidad y denegación de justicia en el dictado de la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-646/2009; y de que tuvo conocimiento por la opinión pública que en la citada resolución intervino la esposa del Presidente de la República, que en su opinión es muy amiga de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa.

Estas afirmaciones, como se advierte, son de carácter general y subjetivo que no concretan alguno de los supuestos de impedimento o excusa que pudieran afectar de forma alguna el principio de imparcialidad que rige en el dictado de las resoluciones de este órgano jurisdiccional, o la sana y correcta impartición de justicia.

Además, dada la petición general de que todos los magistrados de este órgano jurisdiccional se excusen del conocimiento del presente asunto, sin conceder que

hubieren causas objetivas y concretas para ello, supondría poner en riesgo la integración de esta instancia jurisdiccional y, con ello, con mayor razón, se haría nugatorio el derecho fundamental del actor de acceso efectivo a la justicia.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que, debido a la naturaleza y fines de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, tal como lo señala el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excusar a todos los magistrados integrantes de esta Sala Superior, tendría como consecuencia la imposibilidad de que pudiera siquiera sesionar y, con ello, inseguridad jurídica para el actor.

En consecuencia, resulta infundada la pretensión de excusa que formula el actor, relativa a que los magistrados de esta Sala Superior se abstengan del conocimiento del juicio identificado con la clave SUP-JDC-650/2009 en que se actúa.

Por lo expuesto, y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundada la pretensión de excusa que formula el actor, relativa a que los magistrados de esta Sala Superior se abstengan del conocimiento del juicio identificado con la clave SUP-JDC-650/2009.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por estrados** a las partes y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

14

**SUP-JDC-650/2009
INCIDENTE**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO